



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50808 Proc #: 3901779 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 860045854-7 – ALMACENES MAXIMO S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00923 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER88118 del 1 de junio de 2016, 2016ER89481 del 3 de junio de 2016 y 2016ER90659 del 7 de junio de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 8 de junio de 2016 a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **PEPE GANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01216060 del 24 de septiembre de 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 51-46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000042653 del 4 de diciembre de 1973, Representada Legalmente por el señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.146.216, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio en mención.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emitió el Concepto Técnico No. 00305 del 22 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Diurno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)
Frente al parqueadero (cuarto de máquinas) / fuentes encendidas	1,5	10:09:22	10:24:24	73.8	74.4	0	3	N/A	0	76.8	76.2
		10:25:40	10:40:54	62.1	67.8	3	6	N/A	0	68.1	
Frente al parqueadero (cuarto de máquinas) / fuentes apagadas											

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó monitoreo con fuentes encendidas durante 15:02 minutos, y con fuentes apagadas durante 15:14 minutos.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

De esta forma, el Valor para comparar con la norma es: **76,2 dB(A)**.

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 08 de junio de 2016 en horario diurno, se evidenció el funcionamiento de la planta eléctrica en condiciones normales, el monitoreo de ruido se realizó frente al cuarto de máquinas, a 1,5 metros de distancia aproximadamente.

Se realizaron dos monitoreos de ruido, uno con las fuentes de generación funcionando normalmente y otra con las fuentes de emisión apagadas, con el fin de obtener el Ruido residual de la zona objeto de estudio.

El ruido generado por la planta eléctrica es continuo, la fuente de emisión se encuentra ubicada en el cuarto de máquinas, ubicado en el parqueadero, posee un cubrimiento en concreto, el cual no es suficiente para evitar que la emisión de ruido trascienda al exterior del predio.

El establecimiento **ALMACENES MAXIMO S.A.S**, colinda por el costado norte y sur con predios destinados a vivienda. Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente por KT neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA: Se generó un componente KT fuerte el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 6 dB(A).

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la planta eléctrica de **ALMACENES MÁXIMO S.A.S**, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución.

627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario diurno, con un **Leq_{emisión} 76,2 dB(A)**.

- El funcionamiento de la planta eléctrica **ALMACENES MÁXIMO S.A.S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que **“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

***Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 8 de junio de 2016, y el Concepto Técnico No. 00305 del 22 de enero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 24 No. 51-46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **PEPE GANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01216060 del 24 de septiembre de 2002, de propiedad de la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000042653 del 4 de diciembre de 1973, Representada Legalmente por el señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.146.216, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado **PEPE GANGA**, ubicado en la Carrera 24 No. 51-46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 621 del 29 de diciembre de 2006, se encuentra catalogado dentro de una **UPZ Galerías (100), Tratamiento – Consolidación, Actividad Comercio y Servicios, Zona de Actividad – Zona de Comercio Aglomerado, Sector Normativo 11 Subsector de Uso – Único.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00305 del 22 de enero de 2017, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento de comercio denominado **PEPE GANGA**, ubicado en la Carrera 24 No. 51-46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., estuvo comprendida por una (1) Planta Eléctrica, con la cual se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presento un nivel de emisión de ruido de **76,2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial y de servicios – Zona de Comercio Aglomerado,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **6,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno.**

De igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, **por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas,** infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio Aglomerado, en Horario Diurno.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, se considera que la presunta infractora la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000042653 del 4 de diciembre de 1973, Representada Legalmente por el señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.146.216, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PEPE GANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01216060 del 24 de septiembre de 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 51 - 46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., el cual incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000042653 del 4 de diciembre de 1973, Representada Legalmente por el señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.146.216, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PEPE GANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01216060 del 24 de septiembre de 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 51 - 46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, identificada con el Nit. 860045854-7, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000042653 del 4 de diciembre de 1973, Representada Legalmente por el señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.146.216, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **PEPE GANGA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01216060 del 24 de septiembre de 2002, ubicado en la Carrera 24 No. 51 - 46 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Planta Eléctrica la cual traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado**, ya que presento un nivel de emisión de **76,2dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en -6,2dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Diurno el cual es de 70 decibeles** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, identificada con el Nit. 860045854-7, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 106 No. 15A-25 Manzana 15 Interior 109 y en la Carrera 24 No. 51-46 de la Localidad de Teusaquillo, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1336